

**CONTESTACIÓN DEMANDA, ANEXOS Y PODER MODO DIGITAL PROCESO radicado No. 76147-33-33-003-2021-00021-00 JULIO FERNANDO BEDOYA PARRA VS POLICÍA NACIONAL**

DERIS GRUNE &lt;deris.grune@policia.gov.co&gt;

Lun 21/06/2021 17:48

**Para:** Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesavioabogados@gmail.com <notificacionesavioabogados@gmail.com>; procuraduria211 <procuraduria211@yahoo.com>

Favor leer completamente y tener en cuenta este correo que en su trazabilidad contiene poder especial modo digital-mensaje de datos otorgada por el Comandante de Departamento de Policía Valle del Cauca

Doctor

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**

Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartago

Asunto: Contestación demanda

REF. : 76147-33-33-003-2021-00021-00  
DEMANDANTE : JULIO FERNANDO BEDOYA PARRA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De manera atenta y respetuosa me permito enviar al Honorable Juzgado archivo anexo y en dato adjunto contestación demanda, así mismo se presenta poder especial modo digital a través del contenido del presente mensaje de datos según se estipula en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 del proceso de la referencia.

NOTA: Igualmente se deja constancia que se envía a los sujetos procesales del cual se envía al apoderado del demandante archivo anexo, según información suscrita en la demanda. Lo anterior en atención del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Agradezco su atención

Atentamente,

MARINO BONILLA GOMEZ

C.C 10013035 de Pereira

T.P 277.914 del C.S.J

Correo electrónico [marino.bonilla@correo.policia.gov.co](mailto:marino.bonilla@correo.policia.gov.co)

Teléfono 3103882158

---

**De:** DEVAL COMAN**Enviado el:** lunes, 21 de junio de 2021 4:30 p. m.**Para:** DERIS GRUNE**Asunto:** PODER MODO DIGITAL PROCESO radicado No. 76147-33-33-003-2021-00021-00**Importancia:** Alta

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICÍA NACIONAL  
DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE

**DIOS Y PATRIA- BUEN DIA**

Me permito informar a esa unidad que se concede poder especial, con el fin de que actúe dentro del proceso de radicado N° 76147-33-33-003-2021-00021-00

ATENTAMENTE,

Coronel

**JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL**

Comandante Departamento de Policía Valle

Teléfono: 8981260-8981203

[deval.coman@policia.gov.co](mailto:deval.coman@policia.gov.co)

[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

Doctor

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**

Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartago

Ciudad Cartago Valle del Cauca

Asunto: Poder

RADICA : 76147-33-33-003-2021-00021-00  
ACTOR : JULIO FERNANDO BEDOYA PARRA  
DEMANDADA : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Coronel **JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.383.032 de Ibagué (Tolima), en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca, y en ejercicio las facultades legales otorgadas mediante las resoluciones anexas, confiero **poder especial** amplio y suficiente al Abogado **MARINO BONILLA GOMEZ** identificado con C.C. 10.013.035 de Pereira (Risaralda) y con Tarjeta Profesional No. 277.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en especial para sustituir, desistir, reasumir, renunciar, recibir, conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, e interponer todos los recursos legales pertinentes, así de intervenir de manera personal en los intereses económicos de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica para actuar.

Atentamente,

Coronel **JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL**  
Comandante Departamento de Policía Valle del Cauca  
[deval.coman@policia.gov.co](mailto:deval.coman@policia.gov.co)  
[deris.grune@policia.gov.co](mailto:deris.grune@policia.gov.co)

Acepto,

22/6/2021

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago - Outlook

**MARINO BONILLA GOMEZ**

C.C No. 10.013.035 de Pereira (Risaralda)

T.P No. 277.914 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico:

[marino.bonilla@correo.policia.gov.co](mailto:marino.bonilla@correo.policia.gov.co)



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DERIS**

Doctor

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**

Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartago

RADICADO : 76147-33-33-003-2021-00021-00  
ACTOR : JULIO FERNANDO BÉDOYA PARRA  
DEMANDADA : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**MARINO BONILLA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.013.035 de Pereira Risaralda, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 277.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

**PRETENSIONES:**

Solicita la parte demandante:

1. Se ordene implicar algunas normas jurídicas que se observa en el capítulo de pretensiones de la demanda.
2. Se declare la Nulidad del Oficio No. S-2020-123254/DEVAL del 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento de la prestación denominada subsidio familiar, obedeciendo los porcentajes sobre el salario básico dispuestos en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990 desde la fecha de su causación hasta la fecha de retiro de la Institución.
3. Que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pagar al demandante las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado.
4. Ordenar a la demandante, pagar el producto de la reliquidación de subsidio familiar reconocido, debidamente indexado a partir de la vigencia fiscal que se reconozca la futura condena, hasta que se haga efectivo la misma.
5. Además solicita condena en costas a la demandada.

## A LOS HECHOS

1 y 2: Es cierto según se desprende del extracto de la hoja de vida del señor Intendente Jefe JULIO FERNANDO BEDOYA PARRA.

3: Es cierto.

4: Es cierto.

5, 6, 7, 8 Es cierto.

9: Es cierto.

10: No es un hecho de la demanda, es una apreciación de la parte demandante. Solo me consta que desde el inicio de su afiliación al subsistema de salud y prestaciones sociales, a sus beneficiarios se le reconoce conforme lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995" según normatividad aplicable.

Aí señor Intendente Jefe JULIO FERNANDO BEDOYA PARRA se le liquidan sus partidas prestacionales mensuales de conformidad con el ordenamiento legal, que le es aplicable por tratarse de **un miembro del Nivel Ejecutivo** de incorporación directa, dentro del cual no se encuentra estipulado el subsidio familiar a favor del cónyuge o compañero permanente ni tampoco como factor salarial liquidable para efectos de pensión.

## RAZONES DE DEFENSA

Algo que se debe tener en cuenta en el presente proceso es que el régimen de oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, son regulados por los decretos 1212 y 1213 de 1990, artículos 82 y 46 respectivamente.

Como bien se puede evidenciar su Señoría, el Intendente Jefe JULIO FERNANDO BEDOYA PARRA miembro del Nivel Ejecutivo en el tema del Subsidio Familiar no es regido por los decretos antes enunciados, toda vez que el demandante ingreso a la Policía Nacional, en la categoría del Nivel Ejecutivo de incorporación directa, siendo regido por otros decretos como lo es el decreto 1091 del 27 de Junio de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"; así las cosas en el presente asunto es oportuno manifestar que no es posible acceder a lo pretendido, toda vez, que se estaría violentando del principio de progresividad, debido a que el demandante en ningún momento ha disfrutado de un régimen distinto al del Nivel Ejecutivo, tampoco se puede hablar de regresividad cuando hacia el pasado,

los demandantes no han tenido condiciones más favorables o una expectativa legítima de acceder a ellas.

Toda vez que de llegar a acceder a lo pretendido implicaría desconocer el principio de inescindibilidad, según el cual el régimen que regule determinada situación laboral debe aplicarse de manera integral, no segmentada o parcial, aun so pretexto de aplicar el principio de favorabilidad, pues prohiar una interpretación en ese sentido, implicaría desconocer la voluntad del legislador para crear un tercer régimen a la liberalidad del beneficiario, ya que la Policía Nacional, no está facultada para realizar reconocimientos salariales o prestacionales, que no estén contemplados en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo decreta el artículo 35 de los decretos anuales de sueldo expedidos por el Gobierno Nacional así: *"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuida por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecidos en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 y en el artículo 5 de la Ley 923 de 2004. Cualquiera disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"*.

Así las cosas, es necesario dejar en claro su Señoría que el acto enjuiciado se limita a aplicar las normas en que debió fundarse, concretadas en los decretos que anualmente disponen el reajuste del salario en servicio activo de los miembros de la Policía Nacional, no debiendo el Honorable Juzgado ahondar en consideraciones respecto de la juridicidad de los aumentos dispuestos en los decretos proferidos por el Gobierno Nacional en lo relacionada con el aumento del salario de los miembros de la Policía Nacional, todo ello sin menoscabo del derecho fundamental al debido proceso, en su esfera de juez natural, contradicción, defensa y principio de congruencia, toda vez que en las pretensiones de la demanda no están atacando esas decisiones, ni se pide la inaplicación, y en caso tal, que los demandantes llegasen a impugnar dichas decisiones, el carecería de competencia funcional y objetiva, atendiendo la naturaleza del asunto.

Se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos definido el Subsidio Familiar de la siguiente manera:

La ley 21 de 1982 definió el Subsidio Familiar en el artículo 1º, así:

*"Es una Prestación Social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad."* (El resaltado es mío.)

Así mismo, en el artículo 2º de la Ley se dice que el Subsidio Familiar no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.

Respecto al asunto de fondo, el Subsidio Familiar, en la Policía Nacional, se encuentra contemplado inicialmente en los artículos 82 del Decreto 1212 de 1990, estatuto de carrera del personal de **Oficiales de la Policía Nacional**, en los que se establece el porcentaje a liquidar mensualmente sobre el sueldo básico, respecto a los siguientes conceptos: casado, viudos con hijos dentro del matrimonio por los que exista derecho a devengarlo y por cada uno de los hijos sin sobrepasar el diecisiete por ciento (47%).

Posteriormente, el decreto 1091 de 1995, estableció:

#### **DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

**ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN.** *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

**PARÁGRAFO.** *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*

(...)

#### **CAPITULO II DE LAS PRESTACIONES POR RETIRO**

**ARTÍCULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN.** *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**PARÁGRAFO.** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

Posteriormente, el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, estableció":

### Asignación de retiro

**Artículo 23.** *Partidas computables.* La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

#### 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

### CASO EN CONCRETO:

El señor Intendente Jefe JULIO FERNANDO BEDOYA PARRA fue dado de alta dentro del **Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional** desde el año 1995, según extracto hoja de vida del funcionario.

La ley 21 de 1982 definió el Subsidio Familiar en el artículo 1º, así: "Es una Prestación Social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad."

Así mismo, en el artículo 2º de la ley se dice que el Subsidio Familiar no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.

Respecto al asunto de fondo, el Subsidio Familiar, en la Policía Nacional, se encuentra contemplado inicialmente en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, estatuto de carrera del personal de **Oficiales de la Policía Nacional**, en los que se establece el porcentaje a liquidar

mensualmente sobre el sueldo básico, respecto a los siguientes conceptos: "a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%)".

Posteriormente, el tema del subsidio familiar para los integrantes del (**Nivel Ejecutivo del cual hace parte el aquí demandante**), fue regulado por el decreto 1091 de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", norma que estableció:

#### **DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

*ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios **al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo**, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (...)*

*ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se pagará **al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo**. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.*

*ARTÍCULO 17. DE LAS PERSONAS A CARGO. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:*

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.*
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.*
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.*
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.*
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.*

Para efecto del pago del subsidio, se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del **Nivel Ejecutivo** y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

De las normas citadas, se puede observar que al actor le están siendo liquidadas sus partidas prestacionales mensuales de conformidad con el ordenamiento legal, que le es aplicable por tratarse de **un miembro del Nivel Ejecutivo** de incorporación directa, dentro del cual no se encuentra estipulado el subsidio familiar a favor del cónyuge o compañero permanente ni tampoco como factor salarial liquidable para efectos de pensión.

En lo atinente al reconocimiento y liquidación del subsidio familiar una vez retirado de la institución, liquidado en un 39% del salario básico como lo solicita el demandante, debe señalarse que en esa situación, la liquidación que corresponda se realizará en atención a la normatividad que para entonces se encuentre vigente.

De otro lado, en el presente caso **NO** son aplicables los decretos 1212 de 1990 y 1213 de 1990 ya que estas normas regulan el régimen salarial y prestacional para los **Oficiales y suboficiales de la Policía Nacional pero NO al Nivel Ejecutivo** al que pertenece el actor. Es preciso en este momento indicar, que la Policía Nacional no está facultada para realizar reconocimientos salariales y/o prestacionales, que no estén contemplados en las disposiciones legales que rigen la materia.

**PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES:** Finalmente tenemos, que de acuerdo a los parámetros legales contenidos en el Decreto 1091 de 1995, en lo atinente a la **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO** para reclamar prestaciones sociales del personal uniformado, enuncia el artículo 60 del mencionado Decreto, que existe un tiempo de cuatro (4) años, que se cuenta a partir de la fecha en que surge el derecho para la reclamación.

Sin que implique el reconocimiento de la reliquidación y montos reclamados, en caso de aceptarse un posible derecho del demandante, por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, este debe tener en cuenta la prescripción de los derechos laborales periódicos establecidos en las normas que rigen y regulan este tipo de derechos prestacionales.

#### **DE LOS VICIOS ALEGADOS POR EL DEMANDANTE:**

**Alega el demandante que debe darse aplicación a las** sentencias de la corte constitucional y cita la T-942 de 2014, La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, Acción de tutela instaurada por **EDGAR DAZA VEGA** contra Comfenalco Santander, mediante las cuales se reconoce el subsidio, jurisprudencia que no es aplicable al caso en concreto como se explica a continuación:

## EFFECTO INTERPARTES

Pretende el demandante se aplique a su caso el fallo de tutela proferido por la corte Constitucional T-942 de 2014, Magistrado Ponente: **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, Acción de tutela instaurada por **EDGAR DAZA VEGA** contra Comfenalco Santander

Fallo de tutela que resuelve una solicitud particular y concreta de una persona del Régimen General, con pretensiones y régimen diferentes a los debatidos en el presente proceso.

Existe pronunciamiento Jurisprudencial en este mismo sentido del Honorable Consejo de Estado, como la Sentencia T-583/06, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, expediente T-1327559, Magistrado Ponente: **Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA**:

### *FALLO DE TUTELA-Nunca efectos son erga omnes*

*Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes. En consecuencia, no es posible al juez de tutela verificar la vulneración de derechos fundamentales en abstracto, a fin de proferir una decisión erga omnes o de carácter general, como la que pretende la demanda. Es necesario examinar, tanto la procedencia de la acción, como la efectiva vulneración de derechos, en relación con la actuación de cada una de las entidades concretamente demandadas, y proferir una decisión con efectos inter partes, sin perjuicio del carácter vinculante de la ratio decidendi de tal decisión, respecto de supuestos fácticos idénticos que en un futuro pudieran llegar a presentarse, en la actuación de otras entidades distintas de las aquí demandadas.*

*En consecuencia, la acción de tutela produce efectos inter partes y no erga omnes. Es decir, las decisiones que adopta el juez de tutela no tienen un alcance general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto, aunque sus efectos podrían ser extensivos pero solo ante situaciones idénticas a las analizadas en la tutela.*

**PERO LO ANTERIOR, no es aplicable a este caso,** pues véase que las situaciones de hecho y de derecho son diferentes, pues no es posible asemejar el régimen salarial y prestacional del tutelante en la sentencia citada con el de un policía miembro del Nivel Ejecutivo en el grado de Intendente.

Por lo expuesto, puede concluirse que la Policía Nacional viene aplicando en debida forma la norma que regula el régimen salarial y Prestacional del personal uniformado y activo de los miembros del nivel ejecutivo.

### **REGIMEN APLICABLE A LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO de la POLICÍA NACIONAL:**

En nuestro ordenamiento jurídico, encontramos definido el Subsidio Familiar de la siguiente manera:

La ley 21 de 1982 definió el Subsidio Familiar en el artículo 1º, así:

*"Es una Prestación Social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad."*

Así mismo, en el artículo 2º de la ley 21 de 1982 expresa que el *"Subsidio Familiar no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso"*.

Respecto al asunto de fondo, el Subsidio Familiar, en la Policía Nacional, se encuentra contemplado inicialmente en los artículos 82 del Decreto 1212 de 1990, estatuto de carrera del personal de Oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en los que se establece el porcentaje a liquidar mensualmente sobre el sueldo básico, respecto a los siguientes conceptos: casado, viudos con hijos dentro del matrimonio por los que exista derecho a devengarlos y por cada uno de los hijos sin sobrepasar el diecisiete por ciento (47%)., de por demás mencionar, que este decreto no es aplicable al personal del Nivel Ejecutivo

Posteriormente, el Decreto 1091 de 1995, estableció:

### **DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

*ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

(...)

## CAPITULO II

### DE LAS PRESTACIONES POR RETIRO

ARTÍCULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Posteriormente el decreto 4433 de 2004, estableció:

#### Asignación de retiro

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

#### 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

De las normas citadas se puede observar que al actor le fueron liquidadas sus partidas prestacionales de conformidad con el ordenamiento legal, que le era aplicable por tratarse de **un miembro del Nivel Ejecutivo** de incorporación directa, dentro del cual no se encuentra estipulado el subsidio familiar como factor salarial liquidable para efectos de pensión.

En virtud del principio de legalidad, el subsidio familiar se reconoce únicamente a los miembros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, teniendo en cuenta que el mismo no constituye salario.

No puede accederse a las pretensiones de la demanda ya que el Decreto 1091 de 1995 establece claramente que el derecho al subsidio familiar no constituye factor salarial y no es computable para efectos de la liquidación de la asignación de retiro.

La Policía Nacional realiza los reconocimientos prestacionales en virtud de los principios de legalidad y temporalidad, es por eso, que en el caso en concreto los derechos prestacionales son reconocidos y cancelados de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4433 de 2004.

De otro lado, en el presente caso no son aplicables los Decretos 1212 de 1990 y 1213 de 1990 ya que estas normas son aplicables a los **Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional** pero **NO al Nivel Ejecutivo** al que pertenece el actor.

Para concluir, en el caso en particular, el derecho pensional del demandante Intendente, será liquidado de conformidad con lo estipulado en el decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta:

- a) Sueldo para el grado de un Intendente*
- b) 12% prima de retorno a la experiencia*
- c) 1/12 prima de servicios*
- d) 1/12 prima de vacaciones*
- e) Subsidio de alimentación*
- f) 1/12 prima de navidad*

El subsidio familiar, no podía ser incluido porque ello atentaría contra el principio de legalidad.

### INESCINDIBILIDAD DE LA LEY.

Analizado el caso en concreto podemos evidenciar que definitivamente no es posible que prosperen las pretensiones de la demanda, en el sentido de que existe múltiple pronunciamiento jurisprudencial que da cuenta de que a una persona no se le puede aplicar aparte de una y otra norma que rigen para uno y otro régimen, así como lo manifestado por el en sentencia de Radicación: 66001 23 33 000 2013 00344 01 (0148-15) del 14 de septiembre de 2014, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Actor: HÉCTOR BERNARDO ROMERO VALENCIA, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, pronunciamiento en el que se dijo:

*Además, en aplicación del principio de inescindibilidad, el demandante no se puede favorecer de las ventajas de uno y otro régimen, máxime cuando la decisión de acogerse al nivel ejecutivo de la Policía Nacional surgió en forma libre y espontánea, y ello conllevaba la aceptación y acogida de las normas que fijaban los salarios y prestaciones sociales para este régimen, el que debía ser aplicado en su integridad y no en forma parcializada, como se pretende en la demanda y en el recurso, según los cuales se buscó el reconocimiento y pago de las prestaciones y beneficios laborales que recibía cuando tenía la calidad de suboficial, pero liquidados con el salario básico que recibía como miembro del nivel ejecutivo.*

### **POSICIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO**

Recientemente el Consejo de Estado realizó el estudio acumulado de dos demandas de Nulidad promovidas con el propósito de cuestionar de manera parcial los artículos 8, 16 y 51 del Decreto Reglamentario 1029 de 1994; 2 7, 15 y 49 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995; 3 23 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, 4 y 3 del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, 5 específicamente en los apartes que señalan, que para liquidar las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, la «prima del nivel ejecutivo» y el «subsidio familiar» no tienen carácter salarial, es decir, que no constituyen partidas computables para tales efectos.

En efecto, mediante fallo del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2019. Expedientes: 110010325000201400186-00 (0444-2014) 110010325000201401554-00 (5008-2014) Demandantes: Juan Carlos Coronel García, Hans Alexander Villalobos Díaz y Roberto Barrera González, Demandadas: Nación / Ministerio de Hacienda y Crédito Público / Ministerio de Defensa Nacional, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo determinó lo siguiente:

"110. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que no se presentó una «regresión» en materia laboral respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, toda vez que, desde su creación, cuenta con un régimen salarial y prestacional propio. En tal medida no se da un desconocimiento de los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa y progresividad, pues atendiendo al principio de inescindibilidad, no podía el Gobierno Nacional tomar los aspectos favorables de cada régimen para su creación. Ello cobra especial importancia respecto del personal homologado, quienes pese a que recibían unos emolumentos que al cambiarse de grado desaparecieron o cambiaron su carácter salarial, mejoraron sus condiciones salariales en atención a otras ventajas que se le otorgaron al nivel ejecutivo, y por las cuales decidieron unirse a este".

En contexto, el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo resolvió el tema del subsidio familiar en los casos referentes a los homologados, pero que ahora, sin lugar a dudas, hace extensible a los miembros del nivel ejecutivo de incorporación directa.

Así mismo, mediante numerosos fallos, el CONSEJO DE ESTADO, ha analizado el tema del personal miembro del nivel ejecutivo y de su régimen salarial y prestacional, en donde realiza un comparativo de los emolumentos que percibía un miembro del nivel ejecutivo antes de su homologación y después de ella, que son los mismos percibidos actualmente por el demandante.

#### PROVIDENCIA

##### DEMANDANTE

1 Exp. 0603-2012, MP. BERTHA LUCIA RAMIREZ, del 04-10-12	TITO ERNESTO PIÑEROS RAMOS
2 Exp. 0563-2012, MP. BERTHA LUCIA RAMIREZ, del 18-10-12	JÁIME ENRIQUE PINTO ALFONSO
3 Exp. 0625-2012, MP. BERTHA LUCIA RAMIREZ, del 25-10-12	EDINSON ANTONIO CUERO MINOTTA
4 Exp. 0768-2012, MP. VICTOR ALVARADO ARDILA, del 31-01-13	WILLIAM ZAPATA RAMIREZ
5 Exp. 1147-2012, MP. VICTOR ALVARADO ARDILA, del 31-01-13	LUIS ALEJANDRO SANDOVAL GOMEZ
6 Exp. 1765-2012, MP. BERTHA LUCIA RAMIREZ, del 21-03-13	ONCITO RAFAEL MENDOZA SANTOS
7 Exp. 0252-2013, MP. BERTHA LUCIA RAMIREZ, del 25-07-13	JULIO CESAR ECHEVERRY GOMEZ

Se puede concluir de estas sentencias, que el demandante continuó percibiendo similares emolumentos a los que recibía un suboficial de la Policía Nacional, aunque la manera de liquidarlos fue diferente.

Las pretensiones del actor, relativas a que le sea liquidado el porcentaje del subsidio familiar en su salario o en su asignación de retiro, violan flagrantemente el principio de inescindibilidad normativa, pues quiere ser beneficiario de dos regímenes prestacionales distintos, al mismo tiempo, extrayendo de cada uno aquello que más le favorece a sus intereses particulares, pues actualmente devenga todos los factores salariales consagrados en el Decreto 1091 de 1995, pero además está pidiendo que judicialmente se le reconozcan las prestaciones establecidas en el Decreto 1212 de 1990, norma que no tiene porqué aplicársele, por cuanto este funcionario no es regido por dicho Decreto.

En concordancia con lo expuesto, cabe recordar el PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD de la Ley, consistente en la imposibilidad de dividir las normas legales para tomar aspectos diferentes y favorables de cada una y aplicarlas cómoda y convenientemente a situaciones concretas, principio resaltado en sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" - Actor: Maricela López Villabuena. - Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. - Apelación Sentencia, en donde se hicieron las siguientes consideraciones, respecto del mencionado principio:

*"No obstante, al principio de favorabilidad aplicado por el a quo le secunda el principio de inescindibilidad de la Ley, en virtud del cual la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica, no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro, razón por la cual la prescripción que decretó el a quo no puede contabilizarse conservando el beneficio de la norma especial -la prescripción cuatrienal-, por lo que el pago efectivo de la pensión deberá hacerse contando el término de prescripción ordinario de tres años, de donde resulta la modificación del fallo apelado en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil". (Negritas fuera de texto).*

Respecto al régimen salarial y prestacional del nivel ejecutivo, en cuanto al Decreto 1091 de 27 de junio de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.", al examinar su texto se puede concluir que efectivamente no reconoce algunos factores que se devengaban en el grado de Agentes y suboficiales bajo el régimen del Decreto 1213 de 1990 (prima de actividad, bonificación por buena conducta y prima de antigüedad), pero también es claro que para el caso concreto se modificaron algunos (sueldo básico art. 1, subsidio familiar art. 15 ss. y subsidio alimentación art. 12) y creó otros (prima de retorno a la experiencia art. 8 y prima del nivel ejecutivo art. 7), lo cual no quiere decir per se que se estén desmejorando las condiciones o "situación actual", pues ello hay que analizarlo en su conjunto, esto es, nivel, grado, salarios, prestaciones, horarios de trabajo, áreas de desempeño, continuidad en la preparación profesional, ascensos, etc., pero que en todo caso, como el demandante lo concretó en esta oportunidad, en el aspecto de ciertos factores salariales y prestacionales, estos se deben analizar para determinar si perjudican o desmejoran sus ingresos.

En este punto cabe recordar, que el legislador quiso dejar a salvo por lo menos las condiciones "actuales" de los Suboficiales o Agentes que estando en servicio activo en la Policía Nacional ingresaran al Nivel Ejecutivo, pues al establecer la posibilidad de un cambio de régimen laboral debe asegurar los ingresos de los trabajadores que opten por tal opción, y por supuesto, propender por la mejora de los mismos, lo cual quiere decir que dichas condiciones "actuales"

se debían mantener como mínimas, y así determinar con claridad el ámbito a partir del cual tenía permitido el Gobierno Nacional ejercer las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 180 de 1995. En ese sentido, es claro, que si en el nuevo nivel se superaron las condiciones mínimas que el legislador dejó a salvo, los servidores que ingresaran a éste se debían someter en su integridad a lo dispuesto en las normas que lo reglamentan.

#### **EN CONCLUSION:**

1. No existe en el presente caso una violación al derecho de la igualdad, así como tampoco se observa un grave perjuicio o detrimento en el demandante.
2. La norma aplicable al caso en concreto es la que precisamente se aplica para el actor, esto es, Decreto 1091 de 1995 el cual en su artículo 16 y 17 no incluye al cónyuge o compañero (a) permanente.

#### **EXCEPCIONES**

En el presente caso me permito proponer la **EXCEPCIÓN DE COBRO DE NO DEBIDO**, toda vez que el demandante, en el tema del Subsidio Familiar no es regido por los decretos 1212 y 1213 de 1990, el accionante ingreso a la Policía Nacional, en la categoría del Nivel Ejecutivo de incorporación directa, siendo regido por otros decretos como lo es el decreto 1091 de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"; así las cosas en el presente asunto es oportuno manifestar que no es posible acceder a lo pretendido, toda vez, que se estaría violentando del principio de progresividad, debido a que el demandante en ningún momento ha disfrutado de un régimen distinto al del Nivel Ejecutivo o han tenido condiciones más favorables o un expectativa legítima de acceder a ellas.

#### **INEPTA DEMANDA por falta de requisitos FORMALES**

Al tenor de lo que expresa la norma referente a las excepciones en el artículo 100 del CGP, me permito proponer como excepción previa la que se consigna en el numeral 5, para lo cual transcribo, así:

##### *Excepciones previas*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones...

(Negrilla y subrayas fuera de texto)

Fundamentado en la norma transcrita con anterioridad y en el análisis que se realiza al escrito de demanda, se denota con claridad que las pretensiones formuladas por el demandante carecen de claridad y sustento en sus fundamentos de derecho, por consiguiente, se configura la excepción de **inepta demanda** por falta a los requisitos formales que como mínimo debe contener toda demanda en lo contencioso administrativo, en lo que corresponde a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "**Lo que se pretenda, expresarlo con precisión y claridad...** y en el numeral 4. Del mismo artículo, "**Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se traté de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**".

(Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Es por esto, que a la luz de lo expresado en la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 162, se configura una **ineptitud sustantiva de la demanda** por falta de requisitos formales, al no exponer en el escrito de la demanda las razones de derecho que sustentan las pretensiones; el apoderado del demandante solo transcribe unos apartes jurisprudenciales pero en sí, no sustenta los fundamentos de derecho en los que se basan las pretensiones como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del CPACA. Conjuntamente, solicita se inaplique una normas por inconstitucionales en pero no manifiesta la norma a aplicar en el caso en concreto, afianzando con esto aún más, que su pretensiones carecen de fundamento de derechos que exige la norma.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

Con el debido comedimiento solicito al señor Juez se tengan como tales las solicitadas por el Apoderado de los actores, en tanto sean favorables a los intereses de mi patrocinada; también se allegan las siguientes piezas correspondientes a los antecedentes administrativas:

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

1. Copia Petición presentada ante la Dirección General Policía Nacional.
2. Copia Comunicación oficial No. No. S-2020- 123254/DEVAL de 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se le dio respuesta al Derecho de Petición.
3. Copia recurso apelación contra el oficio S-2020- 123254/DEVAL de 23 de septiembre de 2020
4. Copia hoja de vida del actor.

## PETICION

Respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, **Negar** las pretensiones de la demanda y en su lugar se proceda a condenar en costas a la parte demandante de conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso.

## PERSONERÍA

De manera respetuosa, solicito al señor juez, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, conforme al poder que me ha sido conferido y que se aporta con esta contestación de demanda en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

- Poder para actuar.
- Resolución No. 1129 del 15 de abril de 2020.
- Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017.
- Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006.

## NOTIFICACIONES:

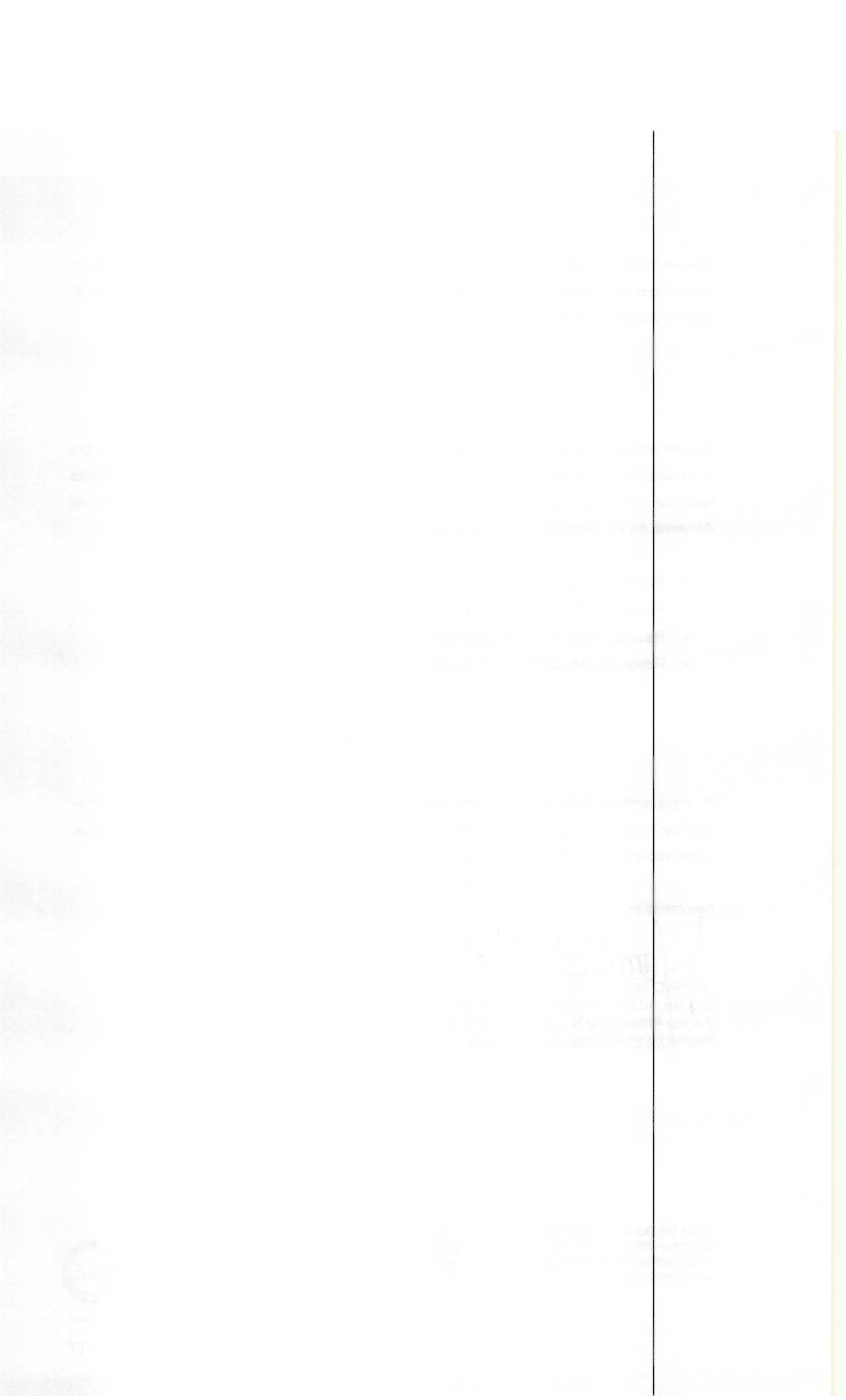
Al representante legal de la entidad demandada, así como al suscrito apoderado, recibe notificaciones en la carrera 4 Bis No. 24-39 barrio San Jorge de Pereira y a los correos electrónicos [deris.notificacion@policia.gov.co](mailto:deris.notificacion@policia.gov.co) [marino.bonilla@correo.policia.gov.co](mailto:marino.bonilla@correo.policia.gov.co)

Atentamente,

  
**MARINO BONILLAGOMEZ**  
C.C No. 10.013.035 Pereira Risaralda  
Tarjeta Profesional No. 277.914 del C. S. J  
[marino.bonilla@correo.policia.gov.co](mailto:marino.bonilla@correo.policia.gov.co)

Cra 4 Bis No. 24-39 Barrio San Jorge  
Teléfono: 3515535 Ext.43314  
[deris.notificación@policia.gov.co](mailto:deris.notificación@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





Dirigido a:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Derecho de petición de interés particular.

CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA, abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del intendente Jefe de la Policía Nacional de Colombia; señor JULIO FERNANDO BEDOYA PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.228.398 expedida en Cartago (V), quien presta sus servicios como integrante del régimen de carrera del nivel ejecutivo desde el año 1995, desarrollando sus actividad profesión en el departamento de Policía Valle, me dirijo a realizar unas puntuales peticiones, previa exposición de los siguientes.

### 1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1. El señor JULIO FERNANDO BEDOYA PARRA, ingresó a las filas de la Policía Nacional de Colombia, en el año de 1995 ostentando la categoría de alumno. Luego de la aprobación del respectivo curso de formación, ascendió al grado de carabinero y en consecuencia inició su vida laboral bajo el régimen de carrera, denominado "nivel ejecutivo"

1.2. El señor JULIO FERNANDO BEDOYA PARRA, contrajo matrimonio en el año 1997 con la señora DORA MILENA TABORDA MARIN y, fruto de esa unión marital, procrearon a ANDRÉS FELIPE BEDOYA TABORDA y VALENTINA BEDOYA TABORDA, quienes actualmente tienen 28 y 20 años respectivamente.

1.3. El Gobierno Nacional a través del artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, estableció que:

*"Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:*

*a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.*

*b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.*

*c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%)."*

Posteriormente, el Gobierno Nacional a través del artículo 16 del Decreto 1091 de 1995, definió que *"El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona"*



notificacionsaviabogados@gmail.com



Calle 12 #3-69 / Piso 2  
Cartago – Valle

1.4. En desarrollo de la Ley 4 de 1992, Decreto 1212 de 1990 y Decreto 1091 de 1995, el gobierno nacional expide los siguientes decretos año a año, con el fin de fijar el monto del subsidio familiar para los miembros del nivel ejecutivo de la policía:

- a. El artículo 28 del Decreto 122 del año 1997
- b. El artículo 29 del Decreto 58 del año 1998
- c. El artículo 30 del Decreto 062 del año 1999
- d. El artículo 30 del Decreto 2724 del año 2000
- e. El artículo 29 del Decreto 2737 del año 2001
- f. El artículo 29 del Decreto 745 del año 2002
- g. El artículo 29 del Decreto 3552 del año 2003
- h. El artículo 29 del Decreto 4158 del año 2004
- i. El artículo 29 del Decreto 923 del año 2005
- j. El artículo 29 del Decreto 407 del año 2006
- k. El artículo 29 del Decreto 1515 del año 2007
- l. El artículo 28 del Decreto 673 del año 2008
- m. El artículo 27 del Decreto 737 del año 2009
- n. El artículo 27 del Decreto 1530 del año 2010
- o. El artículo 27 del Decreto 1050 del año 2011
- p. El artículo 27 del Decreto 842 del año 2012
- q. El artículo 27 del Decreto 1017 del año 2013
- r. El artículo 27 del Decreto 187 del año 2014
- s. El artículo 27 del Decreto 1028 del año 2015
- t. El artículo 27 del Decreto 214 del año 2016
- u. El artículo 27 del Decreto 984 del año 2017
- v. El artículo 28 del Decreto 324 del año 2018
- w. El artículo 28 del decreto 1002 del año 2019
- x. El artículo 28 del Decreto 328 del año 2020

Sin embargo, la normativa precitada y que regula anualmente el monto del subsidio familiar a los funcionarios del nivel ejecutivo de la policía y que le es aplicable a mi mandante, deviene en inconstitucional, toda vez que (i) no le está autorizado al gobierno nacional fijar el subsidio familiar de manera caprichosa y desigual, sin seguir los postulados de la ley 4 de 1992, Ley 21 de 1982, Decreto 1212 de 1990 y Decreto 1091 de 1995, pues (ii) existe una vulneración al principio de igualdad, dado que estableció un trato diferenciado entre dos grupos de trabajadores de la Policía Nacional, sin presentarse ninguna justificación, esto es, estableció el monto del subsidio familiar para oficiales y sub oficiales con un monto acorde con sus necesidades y, para los policías del nivel ejecutivo estableció un monto supremamente inferior, a sabiendas de que el espíritu de la norma que crea esa prestación social denominada "subsidio familiar", dicta que su objetivo consiste en "una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos (...)".

Por tal motivo, el subsidio familiar de mi representado debe ser reajustado, por lo que se realizan las siguientes:

## 2. PETICIONES

2.1 Solicito inaplicar por inconstitucional con efectos Inter partes, las siguientes normas:

- a. El artículo 28 del Decreto 122 del año 1997
- b. El artículo 29 del Decreto 58 del año 1998
- c. El artículo 30 del Decreto 062 del año 1999
- d. El artículo 30 del Decreto 2724 del año 2000
- e. El artículo 29 del Decreto 2737 del año 2001
- f. El artículo 29 del Decreto 745 del año 2002
- g. El artículo 29 del Decreto 3552 del año 2003
- h. El artículo 29 del Decreto 4158 del año 2004



- i. El artículo 29 del Decreto 923 del año 2005
- j. El artículo 29 del Decreto 407 del año 2006
- k. El artículo 29 del Decreto 1515 del año 2007
- l. El artículo 28 del Decreto 673 del año 2008
- m. El artículo 27 del Decreto 737 del año 2009
- n. El artículo 27 del Decreto 1530 del año 2010
- o. El artículo 27 del Decreto 1050 del año 2011
- p. El artículo 27 del Decreto 842 del año 2012
- q. El artículo 27 del Decreto 1017 del año 2013
- r. El artículo 27 del Decreto 187 del año 2014
- s. El artículo 27 del Decreto 1028 del año 2015
- t. El artículo 27 del Decreto 214 del año 2016
- u. El artículo 27 del Decreto 984 del año 2017
- v. El artículo 28 del Decreto 324 del año 2018
- w. El artículo 28 del decreto 1002 del año 2019
- x. El artículo 28 del Decreto 328 del año 2020

2.2. Solicito que se le reconozca y pague a mi mandante la reliquidación del salario por el devengado en la Policía Nacional y en consecuencia se incremente la partida del Subsidio Familiar, obedeciendo los porcentajes sobre el salario básico dispuestos en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990 desde la fecha de su causación hasta la fecha de retiro de la Institución, pagando para dicho efecto las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado.

2.3. Que las sumas de dinero reconocidas en atención al numeral anterior, sean debidamente indexadas.

### 3. FUENTES NORMATIVAS QUE SUSTENTAN LA RECLAMACIÓN

- Artículos 1, 4, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.
- Los convenios 95, 100 y 111 de la OIT, sobre la protección del salario, igualdad de remuneración y discriminación en materia de empleo
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica
- Decreto 0118 del 21 de junio de 1957
- Ley 21 de 1982
- Decretos 1212 y 1213 de 1990
- Decreto 41 de 1994
- Decreto 262 de 1994
- Decreto 1029 de 1994
- Decreto 132 de 1995
- Decreto 1091 de 1995

### 4. ANEXO

- Poder especial debidamente otorgado.

### 5. NOTIFICACIONES



notificacionesaviodabogados@gmail.com



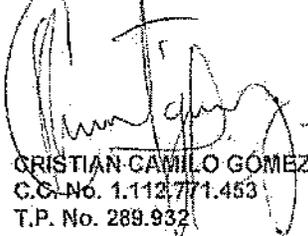
Calle 12 #3-69 / Piso 2  
Cartago - Valle

# SAVIO

ABOGADOS

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 12 # 3-69 piso 2, Cartago Valle,  
Cel. 311 633 4998  
Dirección electrónica: [notificacionsavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com)  
[abogado1grupojuridicosavio@gmail.com](mailto:abogado1grupojuridicosavio@gmail.com)

atentamente,



CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA  
C.C. No. 1.112.771.453  
T.P. No. 289.932



[notificacionsavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com)



Calle 12 #3-69 / Piso 2  
Cartago - Valle

5/17/2021

Gmail - Derecho de petición



Carlos Alberto Valencia Velez <carlosvalencia0630@gmail.com>

**Derecho de petición**

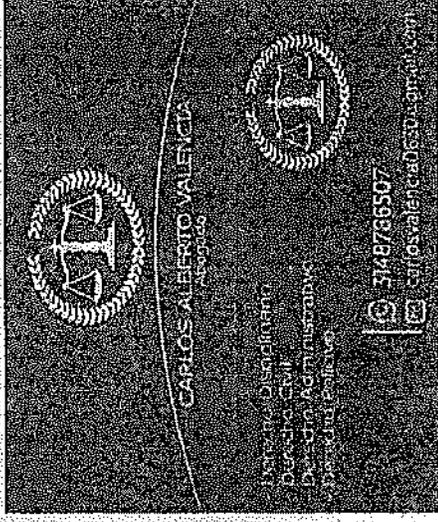
1 mensaje

6 de septiembre de 2020 a las 21:07

Carlos Alberto Valencia Velez <carlosvalencia0630@gmail.com>  
Para: lineaderecho@policia.gov.co, diah.osc@policia.gov.co, usuarios@inidefensa.gov.co

Respetuosamente, me permito enviar el documento del archivo adjunto, a fin de obtener una respuesta, con relación a las peticiones allí contenidas.

Agradezco su atención



Agotamiento Julio Fernando Bedoya Parra.pdf  
1150K

S-2020-123254-DEVAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE

S-2020-

-SUBCO -GUTAH 29.26

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

Abogado  
CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA  
Calle 12 # 3-69 piso 2.  
notificacionsavioabogados@gmail.com  
ogado1grupojuridicosavio@gmail.com  
Cel. 311 633 4998  
Cartago Valle

Asunto: respuesta a derecho de petición.

En atención al derecho de petición radicado en el sistema SIPQRS de la Policía Nacional con número de ticket 2727-20200911, el 11 de septiembre de 2020, allegada a esta dependencia y por medio de la cual solicita en calidad de apoderado del señor Intendente Jefe JULIO FERNADO BEDOYA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 16228398, se reconozca, reliquide y pague el subsidio familiar que no le ha sido cancelado durante su permanencia en la Institución en un 30% del sueldo básico, con los respectivos reajustes por la procreación de sus hijos, en un cinco por ciento (5%) en el primero y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, de igual forma se siga pagando en su salario las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado; al respecto me permito brindar respuesta en los siguientes términos:

Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se evidencia que el señor Intendente Jefe JULIO FERNADO BEDOYA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 16228398, actualmente en servicio activo, fue dado de alta en el régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional el 31 de mayo del año 1996 mediante Resolución 2808 del 28 de mayo de 1996, por lo que el régimen prestacional aplicable, es el establecido en el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional", en sus artículos 16 y 17, en los que cita que el pago del subsidio familiar, se hará de conformidad con lo determinado por el Gobierno Nacional a través del decreto anual de sueldo.

El citado decreto, en materia de SUBSIDIO FAMILIAR, establece:

"Artículo 15. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es un salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Artículo 17. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de (12 y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios, y postsecundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones, estipuladas". (Negritas y Subrayado fuera de texto).

A su vez, la asignación mensual, subsidios o cualquier otra clase de remuneración para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los fija el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo establecido en la Ley 4ª de 1992, a través del Decreto No. 1091 de 1995; razón por la cual, el reconocimiento y pago del subsidio familiar, al señor Intendente Jefe JULIO FERNADO BEDOYA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 16228398. Se realiza de conformidad a la cuantía establecida en el decreto anual de sueldos, igualmente es de precisar que de acuerdo a lo verificado en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) y el Sistema de Información para la Liquidación Salarial (LSI). Le fue reconocido el subsidio familiar, de la siguiente manera:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	PARENTESCO	FECHA FISCAL DEL RECONOCIMIENTO
BEDOYA TABORDA ANDRÉS FELIPE	HIJO(A)	30-09-2010
BEDOYA TABORDA VALENTINA	HIJO(A)	30-09-2010

Aunado a lo anterior, me permito relacionar los valores correspondientes por concepto de subsidio familiar, establecidos en los decretos anuales de sueldo expedidos por el Gobierno Nacional para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, teniendo presente que el valor correspondiente a su reconocimiento es por cada beneficiario desde la fecha fiscal en mención que para cada caso aplique, así:

AÑO	DECRETO	VALOR MENSUAL UNITARIO SUBSIDIO FAMILIAR
2008	673 DEL 04-03-2008	\$ 19.535,11
2009	737 DEL 08-03-2009	\$ 21.034,00
2010	1330 DEL 03-05-2010	\$ 21.455,00
2011	1050 DEL 04-04-2011	\$ 22.135,00
2012	0842 DEL 25-04-2012	\$ 23.243,00
2013	1017 DEL 21-05-2013	\$ 24.043,00
2014	187 DEL 07-04-2014	\$ 24.750,00
2015	128 DEL 22-05-2015	\$ 25.904,00
2016	214 DEL 22-05-2015	\$ 27.017,00
2017	084 DEL 09-06-2017	\$ 29.802,00
2018	324 DEL 19-02-2018	\$ 31.319,00

Así mismo, es pertinente indicar que los decretos anuales de sueldo expedidos por el Gobierno Nacional, en los cuales "se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alfércos, Guardamarinos, Pilotinos, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial", estipulan los valores a pagar por persona a cargo del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, decretos respecto de los cuales no ha sido declarada su inconstitucionalidad, en consecuencia gozan de presunción de legalidad y obligatoriedad en su aplicación y cumplimiento.

Igualmente, los citados decretos establecen en forma similar, lo siguiente:

"...Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional establecido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 48 de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos". (Negritas y Subrayada fuera de texto).

En suma, es evidente que los Decretos Ley 1211, 1212, 1213 Y 1214 de 1990 que regulan a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal No Uniformado de la Policía Nacional, señalan la forma de liquidar el subsidio familiar, sobre el sueldo básico, mientras que para los miembros del Nivel Ejecutivo será el Gobierno Nacional quien determinará la cuantía del subsidio familiar, estableciéndola por persona a cargo, sin incluir al cónyuge o compañero (a) permanente, aspecto que ha sido de su pleno conocimiento desde el momento de haber ingresado a la Institución, al plurimencionado Nivel Ejecutivo, como Patrullero; sin embargo percibe subsidio familiar por sus dos hijos como personas a cargo, beneficiarios que NO se encuentran incluidos para el reconocimiento del subsidio familiar en el régimen prestacional de los oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Por lo anterior, no hay lugar al reconocimiento y reliquidación del subsidio familiar en un treinta por ciento (30%) por la cónyuge y el cinco por ciento (5%) por el primer hijo y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás hijos del señor Intendente Jefe, JULIO FERNANDO BEDOYA



Dirigido a:

**DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Recurso de apelación contra el oficio No. S-2020  
123254/SUBCO-GUTAH 29.25 del 23 de Septiembre de 2020

**CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA**, abogado, actuando en nombre y representación del intendente Jefe de la Policía Nacional de Colombia, señor **JULIO FERNANDO BEDOYA PARRA**, por medio del presente memorial me permito presentar recurso de apelación en contra del oficio No. S-2020 12354/SUBCO-GUTAH 29.25 del 23 de Septiembre de 2020, expedido por el coronel **JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL**, Comandante Departamento de Policía Valle, con el propósito de que se estudien los fundamentos fácticos y jurídicos consignados en el oficio radicado por mi representado el día 21 de septiembre de 2020, lo que deberá hacerse por el superior jerárquico y/o funcional del funcionario que tomó la decisión que hoy se apela.

*Lo anterior, atendiendo a los siguientes motivos de disenso:*

(i) no le está autorizado al gobierno nacional fijar el subsidio familiar de manera caprichosa y desigual, sin seguir los postulados de la ley 4 de 1992, Ley 21 de 1982, Decreto 1212 de 1990 y Decreto 1091 de 1995, pues (ii) existe una vulneración al principio de igualdad, dado que estableció un trato diferenciado entre dos grupos de trabajadores de la Policía Nacional, sin presentarse ninguna justificación, esto es, estableció el monto del subsidio familiar para oficiales y sub oficiales con un monto acorde con sus necesidades y, para los policías del nivel ejecutivo estableció un monto supremamente inferior, a sabiendas de que el espíritu de la norma que crea esa prestación social denominada "subsidio familiar", dicta que su objetivo consiste en "*una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos (...)*".

Por tal motivo, el subsidio familiar de mi representado debe ser reajustado.

## 2. PETICIONES

2.1. Solicito revocar en todas sus partes el oficio apelado y en su lugar, acceder a la petición presentada el día 21 de julio de 2020 ante esa entidad.

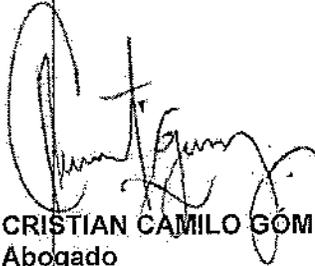
## 3. FUENTES NORMATIVAS QUE SUSTENTAN LA RECLAMACIÓN

➤ Artículos 1, 4, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia



- ✓ Los convenios 95, 100 y 111 de la OIT, sobre la protección del salario, igualdad de remuneración y discriminación en materia de empleo
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica
- ✓ Decreto 0118 del 21 de junio de 1957
- ✓ Ley 21 de 1982
- ✓ Decretos 1212 y 1213 de 1990.
- ✓ Decreto 41 de 1994
- ✓ Decreto 262 de 1994
- ✓ Decreto 1029 de 1994.
- ✓ Decreto 132 de 1995
- ✓ Decreto 1091 de 1995

Atentamente,



**CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA**  
Abogado



notificacionsavioabogados@gmail.com



Calle 12 #3-69 / Piso 2  
Cartago - Valle

5/10/2020

Gmail - RECURSO DE APELACION JULIO BEDOYA PARRA



SAVIO ABOGADOS <notificacionsavioabogados@gmail.com>

## RECURSO DE APELACION JULIO BEDOYA PARRA

SAVIO ABOGADOS <notificacionsavioabogados@gmail.com>  
Para: lineadirecta@policia.gov.co

5 de octubre de 2020, 14:40



Dirección: Calle 12 No. 3 - 69 / Piso 2. Cartago - Valle del Cauca.  
Dirección Electrónica: [notificacionsavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com)  
Celular: (+57) 315 216 4818

### 2 adjuntos

2 Apelacion subsidio familiar PONAL IJ BEDOYA PARRA JULIO.pdf  
353K

PODER IJ BEDOYA PARRA JULIO.pdf  
586K



EL SUSCRITO JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HOJAS DE VIDA DE LA  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO  
HACE CONSTAR

Que el Señor (a) IJ. BEDOYA PARRA JULIO FERNANDO identificado con C.C. No. 16.228.398, presta sus servicios en la Policía Nacional desde el 18 de septiembre de 1995 y a la fecha tiene un tiempo de servicio de 24 Años, 11 Meses, 24 Días\*.

La presente constancia se expide a solicitud del señor (a) IJ. BEDOYA PARRA JULIO FERNANDO el miércoles, 5 de agosto de 2020.

Capitan NESTOR DAVID SANCHEZ CASTAÑEDA  
Jefe Grupo Administración Historias Laborales



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Nestor David Sanchez Castañeda  
Grado: Capitan  
Cargo: Jefe Grupo Administración Historias Laborales  
Cédula: 13270255  
Dependencia: Dirección de Talento Humano  
Unidad: Grupo Administración Historias Laborales  
Correo: nestor.sanchez1096@correo.policia.gov.co  
05/08/2020 10:30:35 a. m.

\* Este Tiempo de servicio es susceptible de variación de conformidad con los antecedentes documentales que reposan en su historia laboral.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO  
DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE  
HOJA DE VIDA



CEA-4.1 -10 V-01  
16-ECD-003

05/08/2020

Hoja de Vida del Sr (a): **IJ BEDOYA PARRA JULIO FERNANDO**

I. INFORMACIÓN PERSONAL Y FAMILIAR					
Grado IJ	Identificación 16.228.398	Apellidos y Nombres BEDOYA PARRA JULIO FERNANDO		Estado Civil CASADO(A)	Días Vacaciones 78
Fecha y Lugar de Nacimiento 27/dic/1973 CARTAGO		Dirección CL 27 2 16	Teléfono 22113612	Ciudad CARTAGO	
Apellidos y Nombres del Padre		Dirección	Teléfono	Ciudad	
Apellidos y Nombres de Madre		Dirección	Teléfono	Ciudad	
Apellidos y Nombres del Conyuge TABORDA MARIN DORA MILENA		Identificación 31421048	Fecha y Lugar de Nacimiento 30/dic/1973 CARTAGO		Fecha Matrimonio 11/01/1997 12:00:00a.
Ocupación		Empresa donde Labora		Dirección y Teléfono de la Empresa	



PARENTESCO	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS HIJOS	FECHA NACIMIENTO
HIJO(A)	BEDOYA TABORDA ANDRES FELIPE	11/09/1992
HIJO(A)	BEDOYA TABORDA VALENTINA	17/07/2000

II. FORMACIÓN ACADÉMICA				
ESCOLARIDAD	FE. TERMINO	TÍTULO	LUGAR	CIUDAD
BÁSICA SECUNDARIA	24 JUL 1993	BACHILLER AGRICOLA	INSTITUTO AGRICOLA	SALAZAR
CURSO	28 SEP 2007	CURSO LEY GENERAL DE ARCHIVO	SENA	CALI
CURSO	31 AGO 2009	CURSO DE FUNDAMENTOS DE INFORMATICA	SENA	BELLO
CURSO	28 AGO 2009	CURSO EXPRESION ORAL Y MANEJO DE PUBLICOS	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	CARTAGENA DE IND
DIPLOMADO	28 DIC 2009	DIPLOMADO EN SEGURIDAD POLICIAL	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
TECNICA	17 DIC 2009	TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	TULUA
SEMINARIO	23 JUL 2010	SEMINARIO MANEJO DE PISTOLA PARA EL SERVICIO POLICIAL CON ENFASIS EN EL MODELO SIG SAUER	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	TULUA
CERTIFICACION	11 DIC 2011	CERTIFICACION CIUDADANO DIGITAL	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	15 FEB 2012	SEMINARIO GESTION DE PROCEDIMIENTOS CON ARTEFACTOS EXPLOSIVOS	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	TULUA
CURSO	30 SEP 2012	CURSO BASICO DE PLANEACION	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.

Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá  
Teléfono 5159000 Ext. 9807 o 9054  
www.policia.gov.co  
Creado por: julio.bedoyap



Impreso desde el PSI con No. de PIN : 42538669

Página: 1 de 6



TALLER	08 MAR 2014	TALLER PLAN DEMOCRACIA	ESCUELA DE CARABINEROS EDUARDO CUEVAS GARCIA	VILLAVICENCIO
SEMINARIO	09 DIC 2014	SEMINARIO PRIMERA AUTORIDAD RESPONDIENTE EN EL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	26 SEP 2015	SEMINARIO DE ACTUACION POLICIAL EN EL PROCESO ELECTORAL	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	30 AGO 2016	CURSO APLICACION DE LA ETIQUETA Y EL PROTOCOLO EMPRESARIAL EN LOS AMBIENTES COLABORATIVOS	SENA	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	31 AGO 2016	SEMINARIO ESTRATEGIA PROTECCION A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA-ENFA	ESCUELA DE SUBOFICIA Y NIVEL EJEC.GONZALO JIMENEZ DE QUESADA	SIBATE
SEMINARIO	12 DIC 2016	SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	31 MAR 2017	SEMINARIO FUNDAMENTOS BASICOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO TALLER	17 MAY 2017	SEMINARIO TALLER ATENCION AL CIUDADANO CON ENFASIS EN LA NORMA NTC10002:2005	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO TALLER	25 NOV 2017	SEMINARIO TALLER EN SEGURIDAD VIAL	ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	20 MAY 2018	SEMINARIO MEDIACION POLICIAL PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	TULUA
DIPLOMADO	29 SEP 2018	DIPLOMADO INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	18 SEP 2018	SEMINARIO ATENCION A LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN MATERIA AMBIENTAL MINERIA Y SALUD LEY 1801	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	TULUA
SEMINARIO	27 JUN 2018	SEMINARIO FUNDAMENTOS BASICOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	TULUA
CURSO	26 JUN 2019	CURSO DISEÑO DE INSTRUMENTOS DE EVALUACION	SENA	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	27 JUN 2019	SEMINARIO DE ATENCION Y SERVICIO AL CIUDADANO	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	28 JUL 2019	CURSO INDUCCION A PROCESOS PEDAGOGICOS	SENA	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	19 OCT 2019	SEMINARIO INTEGRAL CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	TULUA
SEMINARIO	06 MAY 2020	SEMINARIO SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	22 JUN 2020	CURSO ESTABLECER ESTRATEGIAS LOGISTICAS	SENA	BOGOTÁ, D.C.

IDIOMA EXTRANJERO			
Idioma	Meser	Prueba	Fecha Exm

ESPECIALIDADES
RURAL

CURSOS DE ASCENSO			
GRADO	INICIO	TERMINO	PRESENCIAL
SI	01/10/2009	15/11/2009	PR
IT	21/05/2016	11/07/2016	PR

Carrera 59 Nro. 25 - 21 CAN Bogotá  
Teléfono 5159000 Ext. 9807 o 9054  
www.policia.gov.co  
Creado por: julio bedoya



Impreso desde el PSI con No. de PIN: 42538669

Página: 2 de 6



CURSOS ADELANTADOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR							
GRADO	LUGAR	Nº. DISP.	INICIO	TERMINO	TIEMPO	ESTUDIO ADELANTADO	ESTABLECIMIENTO
IT	BOGOTÁ, D.C.	1-107	31/05/2016	11/07/2016	62	CURSO DE ASCENSO	

III. FORMACIÓN INSTITUCIONAL			
ASCENSOS			
GRADO	TIPO DISPOSICIÓN	NUMERO DISPOSICION	FECHA FISCAL
CARABINERO	RESOLUCION	02804	31/05/1996
SUBINTENDENTE	RESOLUCION	03271	01/09/2000
INTENDENTE	RESOLUCION	02746	04/09/2010
INTENDENTE JEFE	RESOLUCION	04087	04/09/2017

UNIDADES LABORADAS							
GRADO	UNIDAD		DISPOSICIÓN		INICIO	TÉRMINO	TIEMPO
CB	MEVAL	METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	A	1-142	30/07/1996	31/05/1996	08-09-09
SI	DEVAL	DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE	A	1-061	31/05/2003	11/03/2003	

CARGOS DESEMPEÑADOS						
GRADO	CARGO	INICIO	FIN	UNIDAD		
CB	AGENTE DE VIGILANCIA	06 JUN 1996	10 JUN 1996	MEVAL	METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	
CB	AGENTE DE VIGILANCIA	11 JUN 1996	16 DIC 1999	MEVAL	METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	
CB	AGENTE DE VIGILANCIA	17 DIC 1999	08 FEB 2000	MEVAL	METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	
CB	AGENTE DE VIGILANCIA	09 FEB 2000	12 MAY 2000	MEVAL	METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	
SI	AGENTE DE VIGILANCIA	13 MAY 2000	21 JUN 2001	MEVAL	METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	
SI	COMANDANTE SECCION VIGILANCIA	02 JUN 2001	21 JUN 2001	MEVAL	METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	
SI	COMANDANTE SECCION VIGILANCIA	22 JUN 2001	10 MAR 2003	MEVAL	METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	
SI	PENDIENTE POR DESTINAR	11 MAR 2003	04 JUN 2003	DEVAL	DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE	
SI	AGENTE DE VIGILANCIA	09 ABR 2003	22 ABR 2003	DEVAL	ESTACION DAGUA	
SI	VIGILANCIA	10 ABR 2003	10 ABR 2003	DEVAL	DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE	
SI	VIGILANCIA	11 ABR 2003	15 AGO 2003	DEVAL	ESTACION EL CAIRO	
SI	AGENTE DE VIGILANCIA	05 JUN 2003	15 AGO 2003	DEVAL	ESTACION DAGUA	
SI	SUBCOMANDANTE SECCION VIGILANCIA	16 AGO 2003	12 MAY 2004	DEVAL	ESTACION BORRERO AYERBE	
SI	AGENTE DE VIGILANCIA	13 MAY 2004	14 OCT 2007	DEVAL	ALMACEN ARMAMENTO	
SI	KARDISTA	15 OCT 2007	05 ENE 2009	DEVAL	GRUPO ARMAMENTO	
SI	AUXILIAR DE ARCHIVO	06 ENE 2009	04 OCT 2009	DEVAL	PLANEACION DEVAL	
SI	RESPONSABLE DOCTRINA POLICIAL	05 OCT 2009	15 OCT 2012	DEVAL	PLANEACION DEVAL	
IT	RESPONSABLE DOCTRINA POLICIAL	17 OCT 2012	19 JUN 2014	DEVAL	PLANEACION DEVAL	
IT	RESPONSABLE ANALISIS ESTADISTICO	20 JUN 2014	10 NOV 2015	DEVAL	SOPORTE Y APOYO CARTAGO	
IT	RESPONSABLE LOGISTICO	11 NOV 2015	18 MAY 2016	DEVAL	ESTACION DE POLICIA CARTAGO	
IT	RESPONSABLE LOGISTICO	20 MAY 2016	10 FEB 2020	DEVAL	SOPORTE Y APOYO CARTAGO	
IJ	RESPONSABLE COORDINACION DEL SER	11 FEB 2020	19 JUL 2020	DEVAL	SOPORTE Y APOYO CARTAGO	
IJ	RESPONSABLE LOGISTICO	20 JUL 2020		DEVAL	SOPORTE Y APOYO CARTAGO	



ENCARGOS DESEMPEÑADOS				
GRADO	CARGO	INICIO	FIN	UNIDAD

COMISIONES EN EL PAÍS Y EN EXTERIOR							
GRADO	LUGAR	DISPOSICIÓN	INICIO	TERMINO	TIEMPO	CLASE COMISION	
SI	BOGOTÁ, D.C.		1-242	01/10/2008	15/11/2009	45	COMISION DE ESTUDIOS

#### IV. ESTÍMULOS

CONDECORACIONES		
CONDECORACIÓN	CLASE	CATEGORIA
MENCION	HONORIFICA	PRIMERA VEZ
MENCION	HONORIFICA	SEGUNDA VEZ
MENCION	HONORIFICA	TERCERA VEZ
MENCION	HONORIFICA	CUARTA VEZ
MEDALLA	DE SERVICIOS	15 AÑOS
MENCION	HONORIFICA	QUINTA VEZ
CONDECORACION	SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL PRIMERA VEZ
MENCION	HONORIFICA	SEXTA VEZ
CONDECORACION	SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL SEGUNDA VEZ
DISTINTIVO	CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL	UNICA
CONDECORACION	SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL TERCERA VEZ
MENCION	HONORIFICA	SEPTIMA VEZ

TOTAL CONDECORACIONES => 12

FELICITACIONES OTORGADAS	
TOTAL FELICITACIONES :	35

#### V. INFORMACIÓN DISCIPLINARIA Y JUDICIAL

DISCIPLINARIAS							
GRADO	UNIDAD	DISPOSICIÓN		FE. FISCAL	TIEMPO	CLASE SANCIÓN	FALTA
CB	MEVAL	0007	09/01/1987	04/10/1986	2	MULTA	
SI	SAPOL	084	17/04/2006	17/04/2006	10	MULTA	ir imprudentemente las armas

SUSPENSIONES									
DETALLE SUSPENSIONES						RESTABLECIMIENTO			
GRADO	UNIDAD	DISPOSICIÓN	FE. FISCAL	TIEMPO	MOTIVO	DISPOSICIÓN	F. FISCAL	DRI	

Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá  
Teléfono 6159000 Ext. 9907 o 9054  
www.policia.gov.co  
Creada por: julio.bedoya



Impreso desde el PSI con No. de PIN: 42539669

Página: 4 de 6



SEPARACIONES TEMPORALES						
GRADO	UNIDAD	DISPOSICIÓN	TIEMPO		MOTIVO	

VI. INFORMACIÓN LABORAL			
PERMISOS PARA SALIR DEL PAÍS			
FECHA FISCAL	FECHA FINAL	DETALLE	MOTIVO PERMISO

LICENCIAS SIN DERECHO A SUELDO				
DISPOSICIÓN	FE. FISCAL	FECHA FINAL	MOTIVO	TIEMPO

VACACIONES							
GRADO	DIAS	UNIDAD	FE. SALIDA	FE. LLEGADA	DISPOSICIÓN		
CB	5	MEVAL	14/06/1997	19/06/1997	ORDEN INTERNA	0048	01/07/1997
CB	10	MEVAL	01/11/1997	11/11/1997	ORDEN INTERNA	0274	29/11/1997
CB	20	MEVAL	12/09/1998	02/10/1998	ORDEN INTERNA	0221	30/09/1998
CB	25	MEVAL	11/11/1999	06/12/1999	ORDEN INTERNA	0276	30/11/1999
SI	30	MEVAL	10/01/2001	08/02/2001	ORDEN INTERNA	0025	31/01/2001
SI	20	MEVAL	22/01/2002	10/02/2002	ORDEN INTERNA	0025	31/01/2002
SI	30	MEVAL	02/01/2003	01/02/2003	ORDEN INTERNA	0025	22/01/2003
SI	40	DEVAL	17/07/2004	26/08/2004	ORDEN DEL DIA	042	16/07/2004
SI	30	DEVAL	16/07/2005	15/08/2005	ORDEN DEL DIA	200	20/07/2005
SI	10	DEVAL	15/08/2005	25/08/2005	ORDEN DEL DIA	275	03/10/2005
SI	20	DEVAL	15/08/2006	03/09/2006	OFICIO	0	15/08/2006
SI	60	DEVAL	19/07/2007	17/09/2007	ORDEN INTERNA	187	16/07/2007
SI	10	PLANE	22/02/2009	03/03/2009	ORDEN DEL DIA	054	23/02/2009
SI	20	PLANE	05/03/2009	24/03/2009	ORDEN DEL DIA	064V	05/03/2009
SI	20	PLANE	05/03/2010	24/02/2010	ORDEN DEL DIA	036V	05/02/2010
IT	20	PLANE	14/01/2011	02/02/2011	ORDEN DEL DIA	015 V	15/01/2011
IT	20	PLANE	05/12/2011	24/12/2011	ORDEN INTERNA	338	08/12/2011
IT	25	PLANE	04/01/2013	28/01/2013	ORDEN INTERNA	02 V	02/01/2013
IT	6	PLANE	15/09/2013	20/09/2013	ORDEN INTERNA	080V	26/10/2013
IT	30	PLANE	05/01/2014	03/02/2014	ORDEN INTERNA	017V	10/02/2014
IT	45	GUSAP	13/01/2015	26/02/2015	ORDEN INTERNA	010V	29/01/2015
IT	2	GUSAP	29/02/2015	01/03/2015	ORDEN INTERNA	036V	18/03/2015
IT	25	ESTPO	04/01/2016	28/01/2016	ORDEN INTERNA	004	05/01/2016
IT	25	GUSAP	10/01/2017	03/02/2017	ORDEN INTERNA	006	10/01/2017

Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá  
Teléfono 5459000 Ext. 9807 o 9054  
www.policia.gov.co  
Creada por julio bedoya



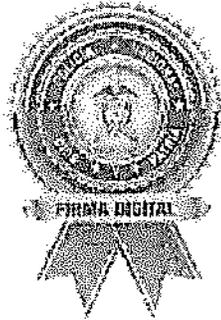
Impreso desde el PSI con No. de PIN: 42538689

Página: 5 de 6



IT	5	GUSAP	26/08/2017	30/08/2017	ORDEN INTERNA	147VAC	23/08/2017
IJ	25	GUSAP	06/11/2017	30/11/2017	ORDEN INTERNA	188VAC	09/11/2017
IJ	30	GUSAP	02/07/2018	31/07/2018	ORDEN INTERNA	008VAC	27/06/2018
IJ	9	GUSAP	08/04/2019	15/04/2019	ORDEN INTERNA	071	09/04/2019
IJ	25	GUSAP	02/09/2019	26/09/2019	ORDEN INTERNA	184	05/09/2019

  
 Capitan NESTOR DAVID SANCHEZ CASTAÑEDA  
 Jefe Grupo Administracion Historias Laborales



Firmado digitalmente por:  
 Nombre: Nestor David Sanchez Castañeda  
 Grado: Capitan  
 Cargo: Jefe Grupo Administracion Historias Laborales  
 Cédula: 13270255  
 Dependencia: Grupo Administracion Historias Laborales  
 Unidad: Direccion de Talento Humano  
 Correo: nestor.sanchez1096@correo.policia.gov.co  
 05/08/2020 10:01:28 a. m.





RECORDS	
1910	100
1911	100
1912	100
1913	100
1914	100
1915	100
1916	100
1917	100
1918	100
1919	100
1920	100
1921	100
1922	100
1923	100
1924	100
1925	100
1926	100
1927	100
1928	100
1929	100
1930	100
1931	100
1932	100
1933	100
1934	100
1935	100
1936	100
1937	100
1938	100
1939	100
1940	100
1941	100
1942	100
1943	100
1944	100
1945	100
1946	100
1947	100
1948	100
1949	100
1950	100
1951	100
1952	100
1953	100
1954	100
1955	100
1956	100
1957	100
1958	100
1959	100
1960	100
1961	100
1962	100
1963	100
1964	100
1965	100
1966	100
1967	100
1968	100
1969	100
1970	100
1971	100
1972	100
1973	100
1974	100
1975	100
1976	100
1977	100
1978	100
1979	100
1980	100
1981	100
1982	100
1983	100
1984	100
1985	100
1986	100
1987	100
1988	100
1989	100
1990	100
1991	100
1992	100
1993	100
1994	100
1995	100
1996	100
1997	100
1998	100
1999	100
2000	100
2001	100
2002	100
2003	100
2004	100
2005	100
2006	100
2007	100
2008	100
2009	100
2010	100
2011	100
2012	100
2013	100
2014	100
2015	100
2016	100
2017	100
2018	100
2019	100
2020	100
2021	100
2022	100
2023	100
2024	100
2025	100

RECORDS  
1910-1920  
1921-1930  
1931-1940  
1941-1950  
1951-1960  
1961-1970  
1971-1980  
1981-1990  
1991-2000  
2001-2010  
2011-2020  
2021-2025



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1129 DE 2020

( 15 ABR 2020 )

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel URQUIJO SANDOVAL JORGE ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.383.032, del Departamento de Policía San Andrés y Providencia al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel CAÑÓN ORTIZ FLOR EDILMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.103.244, de la Dirección de Bienestar Social – Centro Social de Oficiales a la Escuela de Postgrados de Policía “Miguel Antonio Lleras Pizarro”, como Directora.

Coronel PATIÑO MAHECHA DALILA FAISULY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.232.068, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz a la Dirección de Bienestar Social – Centro Social de Oficiales.

**ARTÍCULO 2.** Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los,

15 ABR 2020

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

---

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**ARTÍCULO 2º.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellin		Antioquia	Comandante Policia Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policia
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policia
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policia del Magdalena Medio
Cartagena		Bolivar	Comandante Departamento de Policia
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policia
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policia
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policia
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policia
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policia
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policia
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policia
Quibdo		Choco	Comandante Departamento de Policia
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policia
Neiva		Huila	Comandante Departamento de Policia
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policia
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policia
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policia
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policia
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policia
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policia
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policia
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policia de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policia
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policia

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

**PARAGRAFO.** Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO : 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


**FREDDY PADILLA DE LEON**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ES UN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE 2007

  
Oficina Jurídica  
Unidad Técnica Generales e Informática Jurídica



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 14535 DE 2017**

**( 29 JUN 2017 )**

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.** Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

### **1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional**

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

### **2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional**

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN.** Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

44

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandan de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

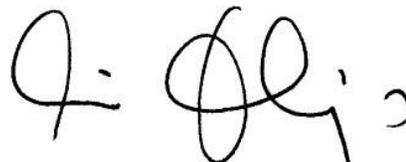
**ARTÍCULO 9.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**29 JUN 2017**

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



**LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI**